



**JDO.DE 1A INSTANCIA N. 8
BADAJOZ**

SENTENCIA: 00189/2025

CL JOSE CALDITO RUIZ, N° 2
Teléfono: 924170701/ 924170702, Fax: 924170703
Correo electrónico: instancia8.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 78
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.:
JVB JUICIO VERBAL 000 /2024

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña. MEDIUS COLLECTION S.L.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE

S E N T E N C I A N°189/2025

MAGISTRADA/JUEZ QUE LA DICTA: MARIA MORAN DE VEGA.

Lugar: BADAJOZ.

Fecha: siete de abril de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, D^a María Morán de Vega, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Badajoz y su partido, los presentes autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad N° /2024, seguidos a instancias de la mercantil Medius Collection, SL, que ha comparecido en su propia defensa y representación, contra Don , que ha comparecido en su propia representación y asistido por el Letrado Sr. Duro Álvarez del Valle, se dicta la presente conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La mercantil Medius Collection, SL, ha presentado en este Juzgado escrito de demanda de juicio verbal sobre reclamación de cantidad dirigida contra Don

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 5 de diciembre de 2024 ha sido admitida a trámite la demanda, emplazando a la parte demandada para contestarla en el término de diez días hábiles.

Contestada en tiempo y forma la demanda, y no habiendo sido solicitada la celebración de vista por ninguno de los litigantes, han quedado los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido todos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, a excepción de algunos plazos procesales por razón de la carga de trabajo que pesa sobre este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante ejercita en el caso de autos una acción de reclamación de cantidad con fundamento legal en los artículos 1089 y 1091, y demás concordantes del Código Civil en materia de obligaciones y contratos.

Concretamente, fundamenta su demanda en el incumplimiento de un contrato de préstamo concertado por la parte demandada con la entidad Kreditech Spain, SL, aportando, para acreditar su legitimación activa, el contrato privado de venta de cartera de créditos, así como justificante de transferencia de la cantidad prestada, copia simple de las condiciones particulares y generales el contrato, y el desglose de cantidades adeudadas por los distintos conceptos.

SEGUNDO.- La parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda, se alza contra la pretensión de la parte demandante solicitando su íntegra desestimación.

En primer lugar, la parte demandada opone una excepción material de prescripción de la acción ejercitada que, a mi juicio, debe ser estimada. En este caso la cantidad que se reclama es un crédito derivado de un contrato de préstamo rápido o microcrédito para cuya reclamación no se estipula ningún plazo de prescripción especial, por lo que es aplicable el plazo general de cinco años que establece el artículo 1964 del Código Civil. Según la documentación aportada a los autos, el préstamo está vencido desde el 9 de junio de 2017, sin que conste que, con posterioridad a dicha fecha, se haya efectuado pago alguno, y sin que conste tampoco que se haya efectuado un requerimiento de pago extrajudicial o fehaciente previo a la presentación de la demanda. Aunque, ciertamente, se aportan con la demanda varios requerimientos de pago dirigidos a la demandada en los que se reclama el pago del crédito derivado del contrato por la ahora demandante en su condición de cesionaria del mismo, lo cierto es que no se acompaña ningún acuse de recibo o documento que acredite que dicha reclamación ha llegado a conocimiento de la demandada. Ni siquiera se aporta justificante del envío y el resultado del mismo, a fin de determinar si la causa de la falta de notificación es imputable a la demandada. Por lo que, contando los cinco años desde junio de 2017, y aun teniendo en cuenta la suspensión de los plazos de prescripción durante 82 días con motivo de la pandemia por Covid 19 a la que se refiere el propio demandado en su escrito de contestación a la demanda, el plazo de prescripción habría transcurrido con exceso al tiempo de la presentación de la demanda, razón por la cual la demanda debe ser íntegramente desestimada, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- En cuanto a las costas, el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice que "En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el

tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

Por aplicación de dicho precepto y del criterio del vencimiento que en el mismo se recoge, habiendo sido íntegramente desestimada la demanda, procede la condena en costas de la parte demandante.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda presentada por la mercantil Medius Collection, DL, con expresa condena de la parte demandante a abonar todas las costas de este procedimiento si las hubiera.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno atendiendo a la cuantía de la reclamación.

Así lo acuerda, manda y firma, D^a María Morán de Vega, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Badajoz y su partido judicial, de lo que doy fe.

EL/LA MAGISTRADO/A/JUEZ/A

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, testigos y peritos, y demás personas que sean receptoras de la presente resolución que, deberán guardar total y absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma; quedando terminantemente prohibida la transmisión de dichos datos y/o la comunicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, conforme a la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y al Reglamento UE 2016/679 de 27 de abril de Protección de Datos; bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que haya lugar en otro caso.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Sra. Magistrada -Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

